

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1735 DEL 2007

*"Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional entre la red de TPBCLE de **ETB S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL de **METROTEL S.A. E.S.P.**, en la ciudad de Barranquilla"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 28, 39.4, 74.3 y 118 de la Ley 142 de 1994, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada el 10 de mayo de 2007, bajo el número 200731122, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, presentó ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCLE, que tiene comportamiento de local, y la red de TPBCL de **METROTEL S.A. E.S.P.**, en adelante **METROTEL**, en la ciudad de Barranquilla.

En la mencionada comunicación, **ETB** señaló que el 31 de julio de 2006 dicho operador presentó ante **METROTEL** la "solicitud de acceso, uso e interconexión provisional entre la red de TPBCL/LE de **ETB** en Barranquilla y la red local de **METROTEL**" y que la misma, contenía las condiciones técnicas, jurídicas y financieras de la interconexión solicitada.

Con el fin de dar inicio a la actuación administrativa, la CRT mediante comunicación del 25 de mayo de 2007, con radicación número 200750857, requirió a **ETB** para que allegara copia de la solicitud de acceso, uso e interconexión, entre la red de TPBCL de **METROTEL** y la red de TPBCLE de **ETB**, en la ciudad de Barranquilla presentada ante **METROTEL**, de conformidad con lo previsto por el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

ETB por medio de comunicación radicada el 5 de junio de 2007, bajo el número 200731340, manifestó que la servidumbre provisional obedece a una medida cautelar previa a la interconexión, y que la solicitud de interconexión definitiva no había sido remitida a

JK
CLO
MDD

METROTEL hasta precisar una discusión inicial relacionada con los nodos registrados y otra referida a la ubicación del nodo de **ETB**, pero que dicha solicitud sería entregada a **METROTEL** en el transcurso de la semana que culminaba el 8 de junio de 2007.

Posteriormente, el 19 de junio de 2007, a través de comunicación con radicación número 200751047, la CRT requirió nuevamente a **ETB**, con el fin de que allegara copia de la solicitud de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCLE y la red de TPBCL de **METROTEL**, en la ciudad de Barranquilla. En la misma comunicación, la CRT aclaró que la servidumbre de interconexión provisional no tiene la naturaleza de una medida cautelar, toda vez que este mecanismo ha sido previsto para el desarrollo de procesos judiciales y no administrativos, como resultan ser las actuaciones adelantadas por la CRT.

Así las cosas, mediante comunicación radicada el 27 de junio de 2007, bajo el número 200731534, **ETB** manifestó que no había presentado a **METROTEL** la solicitud de interconexión definitiva, por la razones mencionadas en su anterior comunicación, indicando además que, en su concepto, la interconexión provisional puede solicitarse de manera independiente a la interconexión definitiva, tal y como lo hizo en el presente caso, toda vez que no considera la solicitud de interconexión definitiva como un requisito de procedibilidad de la interconexión provisional.

En el mismo escrito, **ETB** informó a la CRT que había remitido la solicitud de interconexión definitiva a **METROTEL**, adjuntando copia de la misma fechada a junio 22 de 2007, esperando con ello, haber cumplido lo solicitado y de esta forma, que la CRT procediera a imponer la servidumbre requerida por **ETB**, en el menor tiempo posible.

Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, el 23 de julio de 2007, mediante comunicación con radicación 200751261, la CRT remitió copia a **METROTEL** de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ETB**.

En fecha 28 de agosto de 2007, mediante comunicación radicada bajo el número 200731965, **METROTEL** manifestó que la solicitud de imposición de servidumbre provisional formulada por **ETB** no cumple con los requisitos dispuestos en la regulación, toda vez que **ETB** le había presentado una solicitud de acceso, uso e interconexión el 2 de agosto de 2006, en relación con la cual no se inició la etapa de negociación, toda vez que en la misma no se contemplaron la totalidad de nodos registrados por **METROTEL** ante la CRT y el nodo del operador solicitante no se encontraba ubicado en la localidad donde se prestaría el servicio.

Así mismo, indicó que **ETB** guardó silencio sobre los requerimientos efectuados por **METROTEL** sobre tal solicitud, y que posteriormente dicho operador presentó, el 25 de junio de 2007, una nueva solicitud de acceso, uso e interconexión que, con ocasión de los ajustes solicitados por **METROTEL**, fue complementada el 31 de julio de 2007 por parte de **ETB** en cuanto a los nodos registrados por **METROTEL**, anexando además, un concepto emitido por la CRT según el cual, los nodos de los operadores interconectados no tienen necesariamente que estar ubicados en la localidad donde se encuentra el operador interconectante. Teniendo en cuenta lo anterior, **METROTEL** propuso el inicio de las negociaciones a partir del 20 de septiembre de 2007.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1 Naturaleza de la Imposición de Servidumbre Provisional

Antes de revisar los requisitos formales y de procedibilidad de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ETB**, resulta necesario recordar que de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, todos los operadores de telecomunicaciones se encuentran en la obligación perentoria de permitir el acceso, uso e interconexión de sus redes, y sólo es posible resistirse a la aplicación y cumplimiento absoluto de dicha obligación, ante

8
all
5.0
pro

circunstancias de índole excepcional y directamente relacionadas con la seguridad de la red, los operarios o el servicio prestado por el operador a quien se le demanda la interconexión¹.

En concordancia con lo anterior, la regulación previó la posibilidad de imponer servidumbre provisional a solicitud de parte, institución que ha sido contemplada por la normatividad como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene precisamente como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes, no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados.

Teniendo claro lo anterior, el trámite de imposición de servidumbre provisional que adelante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe satisfacer la necesidad de inmediatez que impone la medida en mención, de manera que ante este tipo de actuaciones administrativas, adquiera aún mayor importancia el concepto de la informalidad de la actuación administrativa, así como la aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, de que trata el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, cumpliendo en todo caso con el debido proceso que debe informar todas las actuaciones administrativas.

2.2. Requisitos Formales y de Procedibilidad de la Solicitud de Imposición de Servidumbre Provisional

Respecto a los requisitos formales y de procedibilidad de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional, es necesario tener en cuenta dos aspectos: (i) el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, y (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.4.4. de la misma Resolución.

En lo que tiene que ver con el primero de los aspectos mencionados, debe señalarse que la regulación vigente con el fin de facilitar el proceso de negociación directa, estableció el suministro de información relacionada con los requerimientos y necesidades que la interconexión debe satisfacer, razón por la cual, el operador solicitante debe presentar la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. Lo anterior, tiene plena aplicación para el trámite de una solicitud de interconexión provisional, toda vez que la información que se suministra en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo antes mencionado, también es requerida para efectos de definir las condiciones en que debe funcionar la interconexión provisional.

En relación con el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, debe tenerse en cuenta que el mismo consagra el derecho de los operadores de telecomunicaciones a solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, mientras se adelantan las formalidades de la negociación de la interconexión definitiva y de la contratación correspondiente. Adicionalmente, el mencionado artículo prevé que de no llegarse a un acuerdo directo sobre la interconexión provisional, la CRT puede imponer de manera inmediata, previa solicitud de parte, servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.

Así las cosas, de conformidad con la regulación vigente, para que la Comisión pueda proceder a la imposición de una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión es requisito indispensable que: (i) durante el curso de la negociación directa con ocasión de una solicitud de interconexión definitiva, se haya solicitado la interconexión provisional y ella no se haya implementado por mutuo acuerdo y, (ii) que la solicitud de interconexión provisional presentada en la etapa de negociación directa cumpla con los requisitos definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997².

¹ ARTÍCULO 4.3.2 Resolución CRT 087 de 1997. OPOSICIÓN A LA INTERCONEXIÓN. "Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar.(...)"

² En este mismo sentido se pronunció la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en las Resoluciones CRT 750, 751 y 752 de 2003, así como en las Resoluciones CRT 953 y 1102 de 2004.

78
CLO
9/20

En el caso particular, una vez revisados los documentos y anexos remitidos por **ETB** dentro del trámite de imposición de servidumbre provisional, se constató lo siguiente:

1. La solicitud de imposición de servidumbre provisional fue radicada ante la CRT, el 10 de mayo de 2007.
2. Entre dicha fecha y el 27 de junio de 2007, **ETB** no acreditó ante la CRT la presentación de la solicitud de interconexión provisional a **METROTEL** dentro del trámite de la negociación directa de una solicitud de acceso, uso e interconexión definitiva entre su red de TPBCLE, que tiene comportamiento de local, y la red de TPBCL de **METROTEL**, en la ciudad de Barranquilla.
3. Sólo hasta el 22 de junio de 2007, **ETB** presentó ante **METROTEL**, "en desarrollo de lo establecido en los artículos 11.89 y 39.4 de la Ley 142 de 1994, así como lo previsto en el título IV artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 compilada por la resolución 575 de 2002", una "solicitud de acceso, uso e interconexión de la red local de ETB en la ciudad de Barranquilla, con la red local de METROTEL", proponiendo como fecha para la primera reunión de negociación el lunes 16 de julio de 2007, según la copia remitida a esta Entidad el 27 de julio de 2007.

De lo anterior se evidencia que la solicitud de imposición de servidumbre provisional formulada por **ETB** no cumple con los requisitos de forma y procedibilidad mencionados, por cuanto para la fecha de su formulación ante la CRT, esto es el 10 de mayo de 2007, **ETB** había presentado ante **METROTEL** una solicitud de acceso, uso e interconexión provisional de sus redes, pero sin haber presentado antes de ello o de manera concomitante, una solicitud de acceso, uso e interconexión definitiva de dichas redes, impidiendo dicha conducta, que se cumpliera con el requisito regulatorio según el cual, la solicitud de interconexión provisional debe formularse dentro de la etapa de negociación directa de una solicitud de interconexión definitiva.

Al respecto, se reitera que los operadores solo pueden acudir ante la CRT para solicitar la imposición de una servidumbre provisional, cuando encontrándose en la etapa de negociación directa de una solicitud de acceso, uso e interconexión definitiva, el operador solicitante formula al operador interconectante una solicitud de acceso, uso e interconexión provisional con los requisitos previstos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y dichos operadores no logran acuerdo sobre la misma, aspectos éstos que **ETB** no demostró haber cumplido antes del 10 de mayo de 2007, fecha en la que fue solicitada la intervención de la CRT para la imposición de la servidumbre provisional.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo antes expuesto sobre los requisitos de procedibilidad establecidos en la regulación para imponer la servidumbre provisional, es claro que en la medida en que el operador interesado no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la regulación, la CRT no debe acceder a la solicitud presentada por **ETB**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. No acceder a la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, entre su red de TPBCLE con comportamiento local, y la red de TPBCL de **METROTEL S.A E.S.P.** en la ciudad de Barranquilla, por las razones expuestas en la presente Resolución.

8
CLO.
9/20

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y de **METROTEL S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 17 SEP 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA
Director Ejecutivo

CLO.
GRD

86

CEX: 6/09/2007 Acta 554
CEEX: 11/09/2007
SC: 14/09/2007 Acta 173

